

PROCURADOR GENERAL.

C. Leon Guzman.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á los cuatro dias del mes de Febrero de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 7 de Febrero de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 7 de 1868.—*Martinez de Castro*.

NUMERO 6262.

Febrero 8 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion*.—*Decreto del congreso*.—*Declara benemérito de la patria al general Don Juan Alvarez*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

El congreso de la Union decreta lo siguiente:

Se inscribirá con letras de oro en el salon de sesiones del congreso de la Union, el nombre del ilustre general, benemérito de la patria, Juan Alvarez.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*José Diaz Covarrubias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional en México, á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores, encargado del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 8 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 6263.

Febrero 8 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—*Circular*.—*Pide datos para la formacion de la estadística*.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Sección 1ª.—Circular.—Deseando el ciudadano presidente que cuanto antes comience á formarse la estadística de la República, ha tenido á bien acordar que por esta Secretaría, á la que desde su creacion se encomendó tan importante ramo, se dicten todas las medidas convenientes á fin de obtener los resultados que van á investigarse, en el menor tiempo posible y con la exactitud que reclaman las necesidades de la administracion pública y de la sociedad en general.

No se ocultan al ministerio las dificultades sin número con que va á tropezar; pero cree que muchas de ellas serán allanadas con el apoyo eficaz é ilustrado de las autoridades de los Estados, que convencidas tambien de la utilidad que debe resultarles de la estadística general, con la particular de cada uno de ellos, contribuirán con todos sus esfuerzos para la adquisicion de los datos y á la realizacion de la obra.

Convercido tambien el ministerio de que una de las causas que han contribuido á esterlizar sus esfuerzos en este sentido, ha sido la multitud de datos que se han

pedido al mismo tiempo á las autoridades, ó á los agentes encargados de recogerlos, cree obtener mejores resultados dividiendo el trabajo, sistemándolo, y contentándose con ir adquiriendo los principales datos que la experiencia y la práctica irán aumentando y perfeccionando, hasta que llegue á darse á la estadística el desarrollo que ha alcanzado en otros países. Procurará tambien que aunque sean pocos los datos que se obtengan, lleven el carácter de veracidad y exactitud que deben tener para llenar su objeto, sin admitir hipótesis ó artificios de cálculo más ó menos ingeniosos, sino dando á cada hecho estadístico el grado de exactitud que requiera, segun el origen de donde se haya tomado las cifras, y la naturaleza de las materias que expresen, y que sean más ó menos susceptibles de ser sometidas á un cálculo preciso, y dar resultados rigurosos, ó solamente aproximativos.

De acuerdo con estas ideas, el ministerio cree que debe comenzarse por formar un censo de la poblacion, del cual hemos carecido, habiendo impedido las circunstancias del país que el gobierno haya logrado tenerlo completo cuantas veces lo ha procurado. La poblacion, objeto de todos los intereses sociales, es la base de las operaciones de la estadística, el término que sirve de medida á sus resultados y el objeto de este vasto conjunto de nociones á las que se aplican los métodos estadísticos. Pero para conocer la poblacion es preciso formar el censo, que debe considerarse como una necesidad imperiosa para administrar y gobernar bien un país; y no someterse á ella, seria tomar por guías de los actos de la autoridad, la arbitrariedad y el acaso.

Además del número, el censo debe hacerse conocer: 1º, el sexo de los habitantes; 2º, su edad; 3º, su estado civil; 4º, sus profesiones, oficios, etc.

Las operaciones del censo se reducen á confirmar en el domicilio mismo de las familias el número de personas que compo-

ne cada una de ellas, y es esencial que estas operaciones se hagan simultáneamente en todo el país. Por sencillas que parezcan, reducidas á recoger datos numéricos evidentes, encuentran en la práctica obstáculos grandes, siendo uno de ellos la falta de celo é inteligencia en los agentes á quienes se encomiendan.

El ministerio, confiando en la ilustracion de las autoridades de los Estados, en su actividad y su celo por el bien público, no ha vacilado en recomendarles la adquisicion de estos datos bajo el método y el sistema que ha creído más conveniente adoptar. A este fin, recomienda á vd. muy eficazmente que se sirva dictar sus medidas para que el 1º de Mayo del presente año se practique el censo de los habitantes del Estado que dignamente administra, encargando á las autoridades municipales la ejecucion de las operaciones de detalle. Cree el ministerio que dichas autoridades podrán desempeñar esta comision con más acierto y facilidad que cualesquiera otras, encomendando la adquisicion de los datos en cada manzana, en cada congregacion, en cada hacienda ó rancho que esté bajo su inspeccion, á las personas que crea más á propósito para el desempeño de este encargo; eligiéndolas entre aquellas que por su aptitud, sus antecedentes, sus conocimientos de la localidad y de las personas que la habitan, contribuyan á facilitar más la operacion y á dar entera fé á los datos que presenten. Debe advertírseles que no han de registrar en sus listas sino á las personas de cada familia que se hallen actualmente en la localidad, sin incluir á los militares en servicio ni á los individuos que se encuentren ausentes, viajando, en prision, ó por cualquiera otro motivo. Debe recomendárseles tambien que procuren destruir la idea de que el censo no puede tener objeto que la creacion de nuevos impuestos ó el reclutamiento para el ejército, cuya idea ha impedido ó contrariado la ejecucion de los censos. Estas y otras dificultades que seria largo enumerar, por-

que se hallan al alcance de los encargados de esta operacion, no deben desanimar á una autoridad ilustrada, y los esfuerzos que haga para superarlas, se verán recompensados por los resultados que obtenga; pero sobre todo, debe recomendarse á los comisionados, que los números que registren sean ciertos, sin reemplazar por cifras falsas ó supuestas las verdaderas que debe suministrar la operacion, absteniéndose más bien de apuntar un dato cuando no tengan la seguridad de que es verdadero. Dividido el trabajo de esta manera y bien preparado por las autoridades á cuyo empeño y patriotismo se recomienda, la ejecucion de él será sencilla, y de muy corta duracion el servicio que se exige de cada encargado.

Concluido el padron deberán remitir sus listas respectivas á la corporacion municipal que les dió la comision, á fin de que las examine, y las verifique si es posible, comparándolas á los documentos anteriores y dignos de crédito que puedan existir, y sometiéndolas á los medios de comprobacion que crean convenientes para descubrir cualquier error que entonces será fácil rectificar. Despues de este examen serán remitidas por conducto del gobierno del Estado á esta secretaría, en donde deberán ordenarse para su publicacion. Independencia y Libertad. México, 8 de Febrero de 1868.—*Balcárcel*.

NUMERO 6264.

Febrero 9 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Decreto del congreso*.—*Deroga la ley de 22 de Octubre de 1863, respecto á viudas y huérfanos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que

El congreso de la Union me ha dirigido el decreto que sigue:

El congreso de la Union decreta lo siguiente:

Art. 1. Se deroga la parte 1ª del decreto fecha 22 de Octubre de 1863, que hizo extensivos á las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion, lo dispuesto en el decreto de 13 del mismo mes y año.

2. A las viudas y huérfanos que por su fidelidad á la causa nacional, nada percibieron del llamado imperio, se les atenderá de toda preferencia hasta ponerlas en iguales circunstancias á las que percibieron auxilios del usurpador.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 9 de Febrero de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 9 de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6265.

Febrero 10 de 1868.—*Ministerio de Justicia*.—*Resolucion de la Suprema Corte*, absteniéndose de conocer de los negocios comunes del Distrito federal.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Corte Suprema de Justicia de la nacion.—Tribunal pleno.—La Suprema Corte de Justicia, teniendo presente el deber en que se hallan todos los poderes públicos, y muy especialmente los supremos de la República, de limitar sus fun-

ciones solamente al ejercicio de las facultades designadas expresamente en la Constitucion, ha acordado abstenerse del conocimiento de los negocios de que antes de ahora conocia como Tribunal Superior del Distrito federal.

Independencia y Libertad. México, Febrero 10 de 1868.—*J. M. Lafragua*.—Ciudadano ministro de Justicia.—Presente.

NUMERO 6266.

Febrero 10 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Decreto del congreso*.—*Concede una pension á los hijos de D. Ponciano Arriaga*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que

El congreso de la Union ha tenido á bien expedir la siguiente ley.

El congreso de la Union decreta:

En conmemoracion del 5 de Febrero de 1857, y en recompensa de los importantes servicios que prestó á su patria el C. Ponciano Arriaga, el congreso de la Union, en ejercicio de la facultad consignada en la fraccion 26 del artículo 72 de la Constitucion, concede á los menores hijos de aquel ilustre demócrata una pension de cien pesos mensuales, que disfrutarán mientras no lleguen á la mayor edad.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*José Diaz Covarrubias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo trascibo á vd. para los fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 10 de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6267.

Febrero 10 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—*Circular*.—*Previene á los directores de caminos que den noticia mensual del número de hombres que hayan trabajado*.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Circular.—Al remitir al ministerio de mi cargo en fin de cada mes, la relacion de los trabajos hechos durante él en el camino que está bajo de la direccion de vd., acompañará tambien por duplicado, una noticia del número de hombres que se ocuparon en dichos trabajos, con expresion del número de cuadrillas en que hayan estado divididos, la gente que formó cada una de éstas y los lugares en que trabajó. Independencia y Libertad. México, Febrero 10 de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano director del camino de....

NUMERO 6268.

Febrero 12 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Circular*.—*Pide noticias para formar la cuenta de los gastos y rentas durante la intervencion y el imperio*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Habiendo dispuesto el ciudadano presidente de la República, que se forme una cuenta tan exacta como sea posible, de los productos y gastos desde 1º de Junio de 1863 hasta principios del mismo mes de 1867, época

en que dominaron en algunas partes de la República las fuerzas de la intervencion y el órden de cosas que se llamó Imperio, se ha servido determinar que se pidan á los Estados de la Federacion las noticias siguientes:

1ª Una noticia de lo que produjeron en el segundo semestre de 1863, en el año de 1864, en el de 1865, en el de 1866 y en el primer semestre de 1867, las aduanas interiores.

2ª Otra, de iguales períodos, de lo que produjeron las contribuciones directas y municipales.

3ª Una noticia de los préstamos forzosos impuestos, ya por los comandantes franceses, ya por las autoridades mexicanas del llamado imperio.

4ª Otra de las multas ó castigos pecuniarios impuestas por las autoridades francesas, ó las llamadas imperiales, en las haciendas, ranchos y pueblos, para lo cual será conveniente dirigir las comunicaciones respectivas á las municipalidades.

5ª Otra de los gastos causados por los sueldos de los empleados y funcionarios civiles, militares y del ramo de justicia.

6ª Otra de los gastos extraordinarios en fortificaciones, armas, pertrechos de guerra, recepciones oficiales al archiduque Maximiliano ó su esposa.

7ª Otra de las contribuciones impuestas para alojamientos militares, y cantidades entregadas para este objeto á los jefes militares.

8ª Otra de los jefes franceses que mandaron el distrito ó subdivision militar en todo el período de la intervencion.

9ª Otra de los prefectos, subprefectos ó alcaldes mayores que gobernaron.

Y todo esto deberá venir acompañado de las notas y explicaciones correspondientes, concluyendo con un informe imparcial y justo sobre la conducta que observaron los jefes franceses y civiles, que mandaron en las diferentes épocas que abraza el período de la intervencion. Cuando en estos informes se frate de acusacio-

nes graves, deberán venir apoyados en documentos oficiales, ó con una informacion de testigos idóneos.

El ciudadano presidente comprende bien la dificultad de formar esas noticias con la minuciosidad y precision que seria de desear; pero fia en el celo de las autoridades, para que tomen cuantos datos é informes sean posibles para llenar, en lo que cabe, el vacío que resulte por la falta de documentos ó extravío de los archivos, y poder proceder á formar un trabajo imparcial, útil é importante, que sirva de base para la historia del referido período, y más adelante para otros trabajos y combinaciones del gobierno.

El ciudadano presidente no duda del celo y patriotismo de vd., que se esforzará por remitir á este ministerio los datos que se le piden, por interesarse en elló el servicio público.

Independencia y Libertad. México, Febrero 12 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Presente.

NUMERO 6269.

Febrero 12 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Declara que no se causa la contribucion federal por el impuesto que sustituyó á los peajes.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.—Hoy digo al ciudadano administrador general de la renta del papel sellado, lo siguiente:

“He dado cuenta al ciudadano presidente de la República del oficio de vd., número 42, fecha 24 del mes próximo pasado, en que consulta si se cobra la contribucion federal sobre el impuesto decretado el 19 de Noviembre último en sustitucion del de peajes, supuesto que éstos estaban exceptuados del pago de la contribucion federal mencionada; y se ha ser-

vido acordar diga á vd. en respuesta, que necesitándose una determinacion legislativa en este caso, se somete el asunto al congreso de la Union, para que determine lo que tenga á bien, y que entretanto no se cobre la referida contribucion federal sobre el impuesto que ha sustituido al de peajes.”

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Febrero 12 de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6270.

Febrero 13 de 1868.—*Ministerio de Justicia*.—Circular.—*Manda que los escribanos den una noticia de los instrumentos por los que no se hayan pagado los derechos fiscales.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Circular.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer, se prevenga por circular á todos los escribanos públicos del Distrito federal, que remitan á la direccion de contribuciones, dentro de los ocho dias siguientes á su publicacion, una noticia de los instrumentos otorgados ante ellos con anterioridad á la ocupacion de esta capital por el ejército republicano, y de los cuales no hayan acreditado los interesados haber satisfecho los derechos fiscales respectivos.

Lo comunico á vd. para que lo acordado por el ciudadano presidente tenga su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 13 de 1868.—*Martinez de Castro*.—Ciudadano escribano....

NUMERO 6271.

Febrero 13 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Declara que el carbon de piedra y materiales de construccion están exceptuados del pago de peaje.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Con fecha 18 del mes próximo pasado, dice á esta secretaria el C. ministro de Fomento lo que copio:

Al decretarse el nuevo impuesto en sustitucion del de peajes, destinando sus productos á la reparacion y conservacion de los caminos, se quiso gravar solo aquellos objetos que por su internacion á otros puntos de la República causan deterioro por su peso en los mismos caminos; pero no encontrándose en este caso los que se citan en el oficio que vd. se sirve transcribirme del C. administrador de la aduana marítima de Tampico, y exceptuados, además, del pago de derechos por la ordenanza general vigente, el C. presidente ha tenido á bien acordar, que el carbon de piedra y los materiales de construccion destinados para el consumo de los mismos puertos, queden exceptuados del pago del impuesto que establece la ley de 19 de Noviembre último. Lo que tengo el honor de comunicar á vd. como resultado de su oficio relativo.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y como aclaracion á la ley referida.

Independencia y Libertad. México, Febrero 13 de 1868.—*Romero*.—C. administrador....

NUMERO 6272.

Febrero 15 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Pide noticia de las cantidades que se hayan aplicado á la deuda contractada en Londres.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Hasta fines del año de 1861 está liqui-

dada la cuenta del capital y réditos, respectiva á la deuda que México contrajo en Londres; pero los acontecimientos políticos han impedido que desde esa época hasta la de hoy, se siga en la Tesorería general el orden necesario para esta clase de operaciones. En tal virtud, y deseando el C. presidente de la República que, para cuando llegue el caso, haya toda la claridad debida en esta clase de negocios, se ha servido disponer que las aduanas marítimas, registrando cuidadosamente los libros y archivo, remitan una noticia especificada de las cantidades que hayan separado para dividendos, desde principios del año de 1862, hasta que fué ocupado el puerto por las autoridades de la República, expresando si fueron entregadas á los agentes de los tenedores de bonos ó cónsules de S. M. B., las que fueron embarcadas en los buques de guerra, las que se remitieron en letras á la Tesorería general, y las que fueron tomadas por vía de suplemento ó por órdenes generales ó particulares del Ministerio de Hacienda para atenciones públicas, todo esto con la debida especificacion y claridad.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 15 de 1868.—*Romero*.—C. administrador de la aduana marítima de....

NUMERO 6273.

Febrero 18 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Circular.—*Declara que las oficinas telegráficas deben expresar en sus cuentas las deudas de las autoridades federales.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª—Circular.—En el estado de la segunda quincena de cada mes remitirá vd. una copia de las cuentas que en todo el mismo mes hayan quedado adeudando las autoridades federales, por sus comunicaciones oficiales,

recogiendo el visto bueno de ellas, sin cuyo requisito no se hará á vd. el abono correspondiente.

Tambien especificará vd. en dichos estados el sueldo que disfruta cada uno de los diversos empleados de esa oficina, remitiendo originales los recibos que justifiquen haber sido satisfechos sus sueldos, si así se hubiere verificado.

Independencia y Libertad. México, Febrero 18 de 1868.—*Balcárcel*.—C. encargado de la oficina telegráfica de....

NUMERO 6274.

Febrero 20 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion*.—Resolucion.—*Manda colocar en el panteon de San Fernando los restos del general D. Ignacio Zaragoza.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—Debiendo honrarse perpétuamente la memoria del benemérito general Ignacio Zaragoza, por los eminentes servicios que prestó á la causa de la independencia y de la libertad de la patria, ha dispuesto el C. presidente de la República, que los restos mortales depositados en el panteon de San Fernando de esta ciudad, sean colocados en un monumento que se erija allí por cuenta del gobierno.

Lo comunico á vd. para que, conforme á lo que ya le he manifestado, se sirva vd. disponer que se proceda á la ereccion del monumento, que deberá estar concluido para el próximo 5 de Mayo, aniversario de la victoria que el general Zaragoza obtuvo en Puebla sobre los franceses.

Independencia y Libertad. México, Febrero 20 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 6275.

Febrero 21 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Declara que los empleados que residieron en puntos ocupados por el enemigo perdieron sus alcances.*

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª—Circular.—El ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público, en oficio fecha 19 del actual, se sirve decirme lo que sigue:

“Con fecha 9 del corriente me dijo el ciudadano ministro de Relaciones y encargado de la Secretaría de Gobernacion, lo siguiente:—“En respuesta al oficio del día 8 de este mes, en que se sirve vd. con sultar si los empleados que quedaron residiendo en puntos ocupados por el enemigo, sin servir al llamado imperio, y que despues han sido rehabilitados, conservan el derecho á los alcances que tuvieron antes de la rehabilitacion; debo decirle, que estando los empleados de que se trata en los casos de las fracciones 3ª y 4ª del artículo 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863, se hallan, en concepto de este ministerio, comprendidos en el art. 9º de la ley de 12 de Agosto de 1867, que declaró que quedaron extinguidos los créditos personales, sin recobrar su valor por las rehabilitaciones concedidas ya ó que se concedieran en lo sucesivo.”—Y lo trascribo á vd. con recomendacion, para que la inserta resolucion la tenga presente al formar las liquidaciones, cuando se trate de empleados que residieron en lugares ocupados por el enemigo, durante el tiempo de la intervencion.”

Trasládolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 21 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.

NUMERO 6276.

Febrero 21 de 1868.—*Gobierno del Distrito*.—*Reglamento para los bailes de máscara.*

El ciudadano gobernador ha dispuesto que en el próximo Carnaval se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Ningun baile de máscara pueda verificarse sin licencia del gobierno del Distrito. Los salones en que se efectúen deberán ser cómodos y decentes, y para expedirse la licencia serán previamente reconocidos.

2. Ninguna persona entrará á los salones con arma de ninguna clase ni con baston, á excepcion de las autoridades y la policia, bajo la pena de cien pesos de multa ó seis meses de obras públicas.

3. En todo salon habrá dos bastoneros nombrados por la empresa, y su obligacion será dirigir los bailes y cuidar del orden, siendo responsables á la autoridad de los desórdenes que se cometan, si no dieren parte oportuno para evitarlos ó corregirlos. Todo salon tendrá una enseña exterior que anuncie el baile.

4. Se dispondrá en cada salon una pieza con los correspondientes criados para recibir y devolver las capas, sombreros y demás abrigos, así como bastones y armas permitidas y portadas legalmente, á los que quieran depositarlas, recibiendo un boleto numerado, á fin de evitar todo extravío. La empresa es responsable de las reclamaciones que se hagan.

5. En el interior de los salones no se venderá ninguna clase de licores. Si se notare que alguno se introduce en estado de ebriedad, será inmediatamente expulsado por la policia, á la que deberán dar parte los bastoneros, lo mismo que de toda persona que altere ó pretenda alterar el orden, ó molesten á alguno de los concurrentes.

Esta disposicion se hace extensiva á to-

dos los parajes y establecimientos públicos, como *restaurants*, cafés, neverías, etc.

6. El regidor que presida el teatro, tiene derecho para obligar á las personas que porten careta, á que se la quiten, á efecto de conocerlos cuando por cualquier falta dieren lugar á ello. A nadie es permitido entrar con careta á los palcos y galerías altas, lo mismo que dirigirse á cualquiera autoridad, ya sea en la calle, en salones públicos ó particulares, sin haberse despojado primero la careta.

En los salones particulares tienen las mismas facultades el regidor ó autoridades encargadas de presidir.

Ninguna máscara tiene derecho para introducirse en las casas particulares, sin expreso permiso del dueño; y las comparsas que lleguen, se harán conocer por medio de sus bastoneros, pasando adelante si obtuvieren el permiso enunciado.

7. En las cantinas que se pongan con el correspondiente permiso del gobierno del Distrito, se cobrará el precio corriente de los efectos que se expendieren hasta las doce de la noche; y de esta hora en adelante, hasta la cuarta parte de aumento, fijándose una tarifa que previamente será remitida al gobierno del Distrito para su aprobación, bajo la multa de cien pesos.

8. En las puertas de los teatros y en la de los salones particulares en que se den bailes de máscara, se fijará un ejemplar de este reglamento, cuidando la empresa de su conservación, bajo la multa de veinticinco pesos.

9. Todos los que con pretexto de diversion tirasen piedras ú otros objetos que puedan lastimar á las personas ó temeritar sus trages; los que dirijan palabras obscenas ó insultantes; los que interrumpen el orden establecido para la marcha de los carruajes en las calles y paseos; los ginetes que sacaren del paso ordinario á los caballos, atropellando ó molestando á los transeuntes, y en general todos los que al-

teren el orden, serán arrestados y castigados por el gobierno del Distrito.

10. Para comodidad y seguridad de las personas que concurran al Paseo en los dias de Carnaval, los que vayan á caballo ó en carruaje, se dirigirán por las calles del Hospital de San Andrés, Puente de la Mariscalá, San Juan de Dios, Portillo de San Diego, siguiendo por todo el Paseo hasta la calzada de la Piedad, regresando por el lado oriental del Paseo hasta la estatua de Carlos IV, y pudiendo prolongarse la carrera hasta las calles de Corpus-Cristi ó la Alameda, y entrando en la ciudad por el mismo lado al frente de San Francisco.

Se prohíbe la entrada en la Alameda á los carruajes y caballos, para dejar en toda seguridad y comodidad á los de á pié.

11. A ningún máscara, ya vaya solo ó en comparsa, la es permitido portar armas de ninguna especie.

12. Los que alquilan trages de máscara, ya sea dentro de los teatros, ó en los establecimientos fuera de ellos, necesitan la licencia del gobierno del Distrito; y éste al concederla, dará á la casa del establecimiento un número de orden, que se fijará de una manera visible en la puerta, aun en las noches.

13. En los dias de Carnaval no podrán atravesar el Paseo los wagones del ferrocarril de Chalco, que deberán hacer alto en la parte occidental del mismo Paseo.

14. El inspector de policía queda encargado del exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, y tanto ese funcionario como sus demás agentes, prestarán los auxilios necesarios á las autoridades que presidan en los diversos teatros y salones en que haya bailes, á fin de hacer efectivas las mismas prevenciones.

Lo que de orden del ciudadano gobernador se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

México, Febrero 21 de 1868.—*M. A. Mercado*, secretario.

NUMERO 6277.

Febrero 24 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—*Resolucion fijando la inteligencia de la ley de 19 de Noviembre de 1867, sobre daños y perjuicios.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—He tenido la honra de recibir la comunicacion que se sirvió vd. dirigirme el 17 del actual, en que da su opinion sobre la reclamacion presentada por Pedro Gonzalez, y expresa vd. la inteligencia que á su juicio debe darse á la fraccion 9ª del artículo 8º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, que declaró que en las cuentas que presentaren los interesados, no se admitirán reclamaciones por daños y perjuicios, como créditos ilegítimos contra el erario federal.

Impuesto el ciudadano presidente, en junta de ministros, de la comunicacion de vd., ha tenido á bien disponer que por este ministerio se manifieste á vd. cuál es el sentido que el gobierno ha dado á la ley referida, y que á su juicio está de acuerdo con los principios de equidad y las disposiciones del derecho comun.

No parece justo que los daños y perjuicios causados por los enemigos de la República, ya fueran mexicanos ó extranjeros, sean pagados por ésta. Tampoco parece justo que los males causados á particulares, sin la intervencion directa del gobierno, ó sus agentes debidamente autorizados, y sin que ellos fueran necesarios para el buen éxito de las operaciones militares, con motivo de la guerra, sean pagados por el gobierno.

Si en consecuencia de las operaciones militares, un edificio sufrió averías, más ó menos considerables, no parece equitativo que el gobierno satisfaga el importe de esas averías, como no lo sería que pagara el daño causado por un huracan, un incendio, ó algun otro accidente que en derecho se llama caso fortuito.

Si algun soldado cometiere excesos que

ocasionen pérdidas á particulares, no debe considerarse al gobierno obligado á indemnizarlas, como no se le consideraria obligado á satisfacer el importe de efectos robados, ó de males causados por crímenes de particulares.

Pero cuando la destruccion de un edificio ha sido ordenada por jefe competente autorizado y con objeto de promover el bien público, el gobierno cree que la nacion debe ser responsable del valor de la propiedad destruida. En este caso, sin embargo, no debe llamarse indemnizacion por daños y perjuicios, sino ocupacion de propiedad particular con objeto de utilidad pública, legítimamente decretada.

Esta es la regla de conducta que hasta aquí ha seguido el gobierno, y que es, á su juicio, justa y conveniente á los intereses públicos.

Celebraria mucho que el ciudadano procurador general de la nacion estuviera de acuerdo con el Ejecutivo en la interpretacion que éste da á la mencionada ley.

Aplicándolas al caso de la reclamacion de Pedro Gonzalez, el gobierno siente mucho tener que diferir con la opinion de vd. Ante todo, es conveniente hacer notar que Gonzalez no es ciudadano y ménos súbdito de los Estados-Unidos, supuesto que mientras estuvo en la República vecina, fué esclavo, y supuesto que ha estado en el servicio militar de México. Además, segun él mismo confiesa, auxilió al invasor extranjero de su patria vendiéndole víveres, y la destruccion de su ladrillera fué ocasionada más bien como castigo, por sus relaciones con el enemigo, que por el solo deseo de perjudicarlo.

En virtud de estas consideraciones y de la interpretacion que el gobierno da á la ley de 19 de Noviembre último, no cree que Pedro Gonzalez tenga derecho á que se le pague el importe de su propiedad destruida; pero teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, el presidente cree que podria darse á Gonzalez una cantidad suficiente para que regrese